En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., H. c/ G. S. e I s/ DEMANDA LABORAL (DIFERENCIA DE HABERES e INDEMNIZ. POR DESPIDO", expte. nro. 17.017/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2620/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 632), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 584/603vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en apelación por parte del demandado (fs. 608) de la sentencia de fs. 584/603vta., en cuanto en el punto 2) impone las costas al vencido y regula los honorarios.

En la expresión de agravios, agregada a fs. 612/615vta. comienza enumerando los pedimentos de la actora y señala que sólo prosperó los que identifica

en el punto c) indemnización por despido incausado y en forma parcial la indemnización del artículo 16 de la ley 25561.

Indica que el encuadre convencional rechazado constituía la parte medular del reclamo y su proyección económica resultaba cuantiosa.

Agrega que tampoco prosperó la desvalorización monetaria, ni las comisiones pretensamente adeudadas, ni mucho menos la temeridad, razón por la cual la condena económica que soporta su representado no contendrá la imposición de costas atribuidas íntegramente.

Alude al art. 71 del CPCCh y a la jurisprudencia de la Cámara, y entiende que las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido.

El segundo agravio se dirige a la regulación de los honorarios de los letrados que le resultan elevados.

Relata que los honorarios deben guardar relación con el trabajo efectivamente cumplido, por lo que ante montos excesivos debe en general tenderse a no aplicar los máximos porcentuales que admite el arancel de honorarios. Cita jurisprudencia de la CSJN y Cámaras. Se refiere a la ley 24432.

Y a fin de resolver se torna preciso meritar, en principio, cuáles fueron las pretensiones de la actora, cuáles fueron admitidas y la relevancia de unas y otras, y ello al receptar la doctrina de nuestro Tribunal Cimero en el sentido de compatibilizar el principio del art. 59 de la ley 69, con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con el art. 68 y en particular el aludido 71, ambos del CPCCh.

Y observo, luego de la lectura de la demanda y contestación, así como de la sentencia, que ambas partes estuvieron contestes en punto a la relación que los unió, así como fecha y finalización de la misma.

Asimismo, la actora indicó que su actividad se encuadraba en la ley 14546 y CC 308/75 y no en la CCT130/75, lo que fue rechazado por la sentenciante.

Admitió la a-quo el despido sin causa esgrimido por la actora, así como la aplicación de la ley 25561 y parcialmente la ley 25013.

Como consecuencia de ello no se receptaron las diferencias por convenio que fueran solicitadas, variando sustancialmente el monto requerido en la demanda y el que prosperó.

Y me he permitido detallar lo solicitado por la actora, así como la desestimación que hiciera la a-quo, pues entiendo que ello me permitirá el tratamiento de la queja, que adelanto será admitida, procediendo a la distribución de las costas en los términos del art. 71 del CPCCh.

Nuestro Excmo. S.T.J. ha fijado tal posición en "C. de R. c/ C. C. y otro" (S. D. 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos: "C. L. c/ Prov. del Chubut" (S. D. 7/91). Al decir que el art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Igual criterio adoptó en "O. c/ Op. Esp. Arg." (S.D. 40/88), también

seguido en "C. c/ Cooperativa... de Pto. Madryn" (S.D. 47/92), reiterado en "V-. T. c/ Est. L. B." (S.D. 71/92), aceptando como regla el art. 59 de la Ley 69, pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y racionabilidad la aplicación del 68, 2da. parte, y/o 71 CPCCh, de conformidad con el art. 76 de la Ley 69.

En atención, por lo tanto, a las pretensiones deducidas por el actor, resultando el progreso de algunas de ellas trascendente, como el despido incausado, así como otras aunque parcialmente, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron al actor a recurrir a la justicia, para obtener lo debido, así como el tiempo transcurrido para lograrlo, estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido. Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 80% de las mismas a la demandada y el 20% restante a la actora. Modificando el fallo apelado en este aspecto, lo que así propongo al Acuerdo.

Con relación a los honorarios que también han sido cuestionados, sin perjuicio de coincidir con los argumentos del quejoso en punto a la equidad que debe tenerse al momento de la regulación de los honorarios y la decisión que he adoptado en otras situaciones de morigerar los mismos, aún cuando no se respete la ley arancelaria, cuando se tornan excesivos y con fundamento en lo sostenido por la CSJ en: “Santa Cruz, Provincia c/ Estado Nacional s/ nulidad”, con

fecha 8 de abril de 1997, entiendo no es el caso de autos.

No advierto en el presente que la regulación de honorarios efectuada por el a-quo a favor de los letrados resulte desajustada y desproporcionada a los valores de los intereses controvertidos o que han sido materia de la causa, ya que ha aplicado los aranceles previstos en la normativa vigente y observado las pautas que ella dispone, es decir la labor desarrollada por los profesionales que ha finalizado con la derrota de su adversario, la naturaleza y complejidad del asunto y la trascendencia en sus diversos aspectos del proceso (conforme pautas del art. 6 del Dto. Ley 2200).

Todo ello, reitero, me convence que en el subjudice no existe fundamento para apartarse de la suma que fijara la sentenciante.

No debe perderse de vista que la validez constitucional de los honorarios no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también conciernen a la justicia y racionabilidad de la regulación extremos tales como jerarquía intrínseca, complejidad o la responsabilidad profesional comprometida.

Las costas de esta instancia las impongo en el orden causado, ante la inexistencia de controversia y lo resuelto.

A fin de regular los honorarios, que difiero para el momento del acuerdo, valoraré la labor profesional, el resultado y demás pautas de los artículos 6 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Admite parcialmente los agravios y revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 584/603vta. con relación a las costas, las que se imponen en el 80% al demandado y en el 20% al actor.

2) Desestima el agravio con relación a los honorarios y confirma los regulados por el juez de grado.

3) Impone las costas de esta instancia en el orden causado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A.) En cuanto al agravio sobre la imposición de costas en juicios de la naturaleza del presente proceso, es criterio sustentado por la suscripta, a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M.z, A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala "B" del 16/05/01, la aplicación del principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio"

(CNTrab, Sala III, 20/10/92, "C., A. M. C/ Sanatorio X. SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando el empleado necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 612/613vta. y confirmarse la sentencia en este sentido.

I.B) En lo atinente a la apelación por elevados de la regulación de honorarios profesionales de la parte actora y demandada expuesta por el recurrente demandado a fs. 613vta./615, considero que la base regulatoria de los honorarios profesionales del abogado será la que resulte de tomar el capital con más los intereses mandados a pagar conforme la sentencia.

Ello es así, ya que no cabe duda con el nuevo texto -apartado "a" del artículo 6° del Dto. Ley Pcial. nro. ley 2200 (modificada por Ley Pcial. nro. 4335)-, que al fijar el monto del honorario el juzgador actualmente debe tomar en cuenta entre otras pautas el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Teniendo presente dicho criterio y después de efectuar el cálculo correspondiente a capital ($4.615,07), más intereses determinados en instancia de origen (fs. 600vta./601vta. desde el 22/01/02 al 03/08/07) estimativamente alcanzaría a un 145%, lo que calculado al monto de condena se llegaría a una suma de pesos once mil trescientos ($11.300); que de tal estimación surge claramente que la regulación de los honorarios profesionales está dentro de los

parámetros previstos por el art. 7mo. de la ley arancelaria, ya que el monto regulado en concepto de honorarios profesionales de la parte vencedora es de alrededor de un dieciséis por ciento (16%) y de la parte vencida es aproximadamente un catorce por ciento (14%) del monto de condena más intereses.

Son todas ellas razones por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 613vta./615 y confirmar la sentencia en lo que fuera materia de apelación.

I.B) En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 68 del CPCCh). Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. Nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 612/615vta. y confirmar la sentencia de fs. 584/603vta. en lo que fuera materia de apelación.

2) Las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 68 del CPCCh). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales

intervinientes (arts. 6, 7, 9, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. Nro. 2000 y su modificatoria Ley Pcial. 4335).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 64/2007 del Juzgado Letrado en lo Laboral de la jurisdicción (fs. 604).

Toda vez que la Sra. Camarista votante en primer término dejó sentados los motivos de queja y en la convicción que la manda constitucional no está destinada a repeticiones disvaliosas, y que se encuentra cumplimentada la exigencia procesal, me siento eximida de tal labor y doy por reproducidos los agravios que esencialmente radican en la decisión sobre la imposición de costas.

En el mismo orden de ideas, considerando que la ley 4550 modifica el art. 271 del CPCCCh (art.4), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión. Resultando precisamente sorteada en tercer orden, decido hacer uso de la facultad de abstención sobre aquellos temas en que existe mayoría de votos coincidentes en su resolución, ambas prevotantes arribaron a la conclusión que debe rechazarse el agravio sobre la regulación de los

honorarios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de grado. En consecuencia se limitará el pronunciamiento a la cuestión de la imposición de costas en la instancia de grado, en que hubo discordia en la decisión entre las Camaristas prevotantes.

Ampliando lo expuesto y a mayor precisión recuerdo que el STJ de la provincia ha dicho que "la circunstancia de que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia pues los jueces son libres de decidir los elementos que forma la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión" (voto Dr. Torrejón, sent. def. del 1-6-98), más aun: "la mayoría de los votos concordantes debe coincidir en la solución de cada uno de los puntos o capítulos que integran la litis, no necesariamente debe exigirse la existencia de fundamentos iguales, sino cada juez debe dar sus fundamentos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. Es que si fuera necesaria la coincidencia de fundamentos la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que exigir una reiteración de fundamentos por cada miembro del tribunal. Por lo que considero que para determinar si existe mayoría, en aquellos supuestos en que los votos se apoyan en argumentos distintos, lo que debe sopesarse es que estos no se excluyen jurídicamente entre sí de manera que no tengan afinidad acumulativa indispensable" (STJ, causa 000A 000026, fecha 20-10-99).

Con anterioridad, en diversas sentencias

tuve oportunidad de dejar establecido mi criterio respecto de la imposición de costas en materia de pleitos regidos por el derecho del trabajo, remitiéndome a lo dicho en sent. N° 68/01, 29/99, 35/99, 22/1998, 81/1988, 29/1999, que entre otras se encuentran en los registros del Tribunal.

Compartiendo la doctrina del STJ de la provincia en sent. def. nro. 21/97, que refiriéndose a la aplicación del art. 20 de la LCT y 59 de la Ley 69, aplicó el criterio de costas proporcionales, pues "interpretó que no puede consagrarse la total irresponsabilidad de una litigiosidad artificial, que existen situaciones en que sin ser una plus petitio inexcusable hay pretensiones deducidas que no pueden admitirse por tratarse de rubros pagos", en aquel caso.

En el presente, ateniéndome no solo al resultado de la causa y quien ostenta en apariencia el carácter de vencido y en que no debo apartarme de la doctrina seguida, pues en el caso concreto se reclamó por la aplicación de diferencias salariales derivadas del régimen aplicable al trabajador e invocado por éste, que fuera rechazado por la Aquo.

Esta circunstancia me permite reflexionar sobre la existencia de una razón fundada para litigar, se trata de una mera creencia subjetiva del litigante en orden a la racionabilidad de su pretensión, y no la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente como para dispensarlo de la proporcionalidad en orden a la derrota sufrida; lo cual surge palmariamente del rechazo parcial de la pretensión, no se trató de una diferencia en la interpretación de los hechos y la aplicación de la

norma, sino de la ausencia de elementos de convicción suficientes para hacer lugar al pedido de aplicación al régimen que gobernaba a las partes de la ley 14546 y CC 308/75.

Hubo un vencimiento recíproco; que habilita a aplicar, ejerciendo la prudencia, el temperamento general a las circunstancias del caso proporcionando las costas, con el fin de evitar que, a raíz del modo de cargar las mismas, se produzcan resultados absurdos, ostensiblemente injustos o manifiestamente inequitativos.

Repitiendo lo dicho, lejos estuvo el actor de corroborar las afirmaciones del escrito de la demanda, no existió un aporte a la convicción de factibilidad jurídica de lo reclamado en el escrito de inicio.

Por lo dicho, no evalúo el monto obtenido, sino los conceptos reclamados que prosperaron y aquellos que fueran rechazados; así, estimo que deben imponerse las costas de la instancia de grado proporcionalmente en un 20% a la parte actora y 80% a la empresa demandada, receptando parcialmente los agravios de la parte.

Por último, y a los fines ilustrativos, cito: “Si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del art. 72 del CPCCh, teniendo en cuenta que se demandó por rubros importantes cuantitativamente que fueron rechazados, se opina que por aplicación del art. 71 del CPCCCh se impongan las costas proporcionalmente a la actora y a las demandadas” (citar: elDial - AY793).

Existiendo coincidencia entre las juezas prevotantes sobre la regulación de los honorarios

profesionales en la instancia de grado, me eximo de expedirme conforme lo señalado al inicio del presente.

En lo que respecta a la imposición de las costas en la Alzada, considero que éstas deben imponerse por el orden causado, atento a cómo fueron resueltas las cuestiones a decidir; con relación a los honorarios de los profesionales por la labor en la Alzada, propicio diferir su regulación al momento del Acuerdo.

En lo pertinente, y sobre la temática que fue materia de decisión, propicio la fórmula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios y revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia de fs. 584/603vta. con relación a las costas, las que se imponen en el OCHENTA POR CIENTO (80%) al demandado y en el VEINTE POR CIENTO (20%) al actor.

2) Desestimar el agravio con relación a los honorarios y confirmar los regulados por el juez de grado.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. V. M. C. A. en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS - Presidente

NELIDA SUSANA MELERO- Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"